

ABOGADOS QUE NO CONOCEN LA JURISPRUDENCIA NO DOMINAN EL *LEX ARTIS* DE LA PROFESIÓN

Por Natalia Tobón¹
Bogotá, Colombia

Lex artis es la expresión que se usa en latín para denominar el conocimiento que debe tener sobre salud un médico, sobre diseño un arquitecto y sobre derecho un abogado. Específicamente en este último caso la doctrina ha dicho que el manejo del *lex artis* incluye “la correcta fundamentación fáctica y jurídica de los escritos de alegaciones, la diligente proposición de pruebas y la cuidadosa atención de la práctica de las mismas, la estricta observancia de los plazos y términos legales y demás actuaciones que debería utilizar el abogado para que, en principio, pueda vencer en el proceso”².

En Latinoamérica no existen muchas menciones explícitas a la obligación de manejar el *lex artis* de los abogados (en Colombia se establece por primera vez en el Código Disciplinario de 2007)³ pero en otros países como España existe ya una jurisprudencia consolidada al respecto.

En efecto, en ese país recientemente se sancionó a un abogado por desconocer la *jurisprudencia* reiterada y consolidada que en un caso concreto habría favorecido a su cliente⁴. El Tribunal Supremo Español indico que si bien no es preciso que el abogado conozca de manera exhaustiva toda la jurisprudencia vigente pues ello es humanamente imposible, el abogado sí debe conocer, al menos, aquella jurisprudencia que, siendo aplicable al asunto concreto que adelanta, reúna las siguientes condiciones:

(a) Sea consolidada y no simplemente una decisión judicial aislada, esporádica u obsoleta.

¹ La autora es abogada de la Universidad de los Andes, Master en Leyes sobre Propiedad Intelectual, Comercio y Tecnología de Franklin Pierce Law Center en Estados Unidos. Actualmente se desempeña como profesora titular de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

² Definición de *lex artis* en España. Citada por Crespo Mora, María Carmen. Revista de Derecho, Universidad del Norte, Investigador invitado, 25: 259-287, 2006. *La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: Perspectiva jurisprudencial*. www.ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/7_La%20responsabilidad%20civil.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf. Recuperado septiembre de 2007.

³ Ley 1123 de 2007. Art. 34 “Constituyen faltas de lealtad con el cliente: ...
i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales”.

⁴ España, Tribunal Supremo de España, abril 8 de 2003. Antonio Romero Lorenzo y otros. contra “Aurora Polar, SA de Seguros”. Citada en “*Pleitos tengas: pérdida de un litigio, responsabilidad del abogado y daño moral*” Comentario a la STS, 1ª, 8.4.2003 Fernando Gómez Pomar, Facultad de Derecho Universitat Pompeu Fabra Working Paper nº: 154 Barcelona, julio de 2003.

(b) Sea determinante para el éxito del caso y cuyo desconocimiento haga prácticamente nulas las posibilidades de éxito de la pretensión.

Para algunos, el desconocimiento de la jurisprudencia en países de tradición jurídica continental (civil law) no podría calificarse como una deficiencia en el *lex artis* pues la jurisprudencia en nuestros países sólo es fuente auxiliar y no fundamental del derecho. Sin embargo, disentimos de esa opinión pues la jurisprudencia tiene cada vez más fuerza hasta el punto en que, por ejemplo en Colombia, la Corte Constitucional en Colombia ha expresado que la jurisprudencia es un criterio auxiliar *obligatorio* para las autoridades⁵.

En resumen, podemos decir que solo domina el *lex artis* el abogado que conoce, de manera razonable, la legislación vigente y la jurisprudencia más consistente, consolidada y relevante relacionada con el caso concreto que atiende. Sin embargo, insistimos que se trata de una exigencia “razonable” pues “(...) puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de – todas las normas- que constituyen el área de su especialidad”⁶.

⁵ Colombia, C. Const. Sala Plena, sent. C-836, ago. 9/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Colombia, C. Const., sent. C-65, dic. 3/97. M.P. Carlos Gaviria Díaz.